

DECRETO N° 2086

Viedma, 28 de noviembre de 1994

Visto la necesidad de reglamentar la Ley N° 2795; y

**CONSIDERANDO**

Que debe contemplarse lo concerniente a la creación de nuevos regímenes previsionales para profesionales con carácter obligatorio para sus colegiados, matriculados o asociados.

Que también deben contemplarse los regímenes ya existentes de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley.

Por ello,

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro  
**DECRETA:**

Artículo 1°.- A los efectos de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 2.795, las entidades allí comprendidas para la creación, organización y administración de los sistemas previsionales, deberán por decisión asamblearia o del órgano que haga sus veces, previamente autorizados por la Dirección General de Personas Jurídicas, aprobar por simple mayoría la implementación de un Sistema Previsional y de Seguridad Social para profesionales, debiendo contemplar el estatuto pertinente los siguientes requisitos:

I DENOMINACION

II OBJETO

III PERSONAS COMPRENDIDAS

IV ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

**A) Órgano de Administración:**

1°.- Representantes.

2°.- Duración del mandato.

3°.- Integrantes, requisitos para su elección y remoción.

4°.- Quórum y demás requisitos para sesionar.

5°.- Funciones y atribuciones.

6°.- Obligaciones.

**B) Presidencia o representante legal del órgano de administración:**

1°.- Atribuciones y deberes.

2°.- Obligaciones.

**C) Vocales, Directores o demás integrantes cualquiera fuera su denominación, del órgano de administración:**

1°.- Atribuciones y deberes.

2°.- Obligaciones.

**D) Asambleas:**

1°.- Requisitos para integrarla.

2°.- Convocatoria (modalidades, por edictos, otros medios de difusión y/o notificación postal).

3°.- Forma y modalidades de funcionamiento.

4°.- Facultades. Quórum para las decisiones que se adopten según fuera el temario.

## V RECURSOS

### A) Aportes:

- 1°.- Personales.
- 2°.- Porcentajes a cargo del beneficiario y/o quien corresponda.
- 3°.- Aportes adicionales, obligatorios y/o voluntarios.

### B) Otros recursos contemplados en el estatuto:

- 1°.- Aporte fijo o porcentaje sobre los ingresos de la actividad que desarrolla.
- 2°.- Inversiones.
- 3°.- Multas por infracción al régimen.
- 4°.- Donaciones y legados.

## VI SISTEMA PREVISIONAL

- a) De reparto: Puro, mixto o la modalidad que la Asamblea apruebe.
- b) De capitalización.

## VII INVERSIONES

- a) Orden de prioridad de las mismas.
- b) Porcentaje a afectar de los fondos y rentas que se obtienen.
- c) Autoridad competente para determinar las inversiones, tipo de quórum.
- d) Clasificación:
  - 1°.- Colocaciones de financiamiento.
  - 2°.- Préstamos hipotecarios.
  - 3°.- Préstamos personales.
  - 4°.- Construcciones.
  - 5°.- Depósitos a plazo fijo u otras inversiones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

## VIII DERECHOS Y PRESTACIONES

- A) Clases de beneficios.
- B) Requisitos para acceder al beneficio.
- C) Extinción y/o suspensión de los beneficios.

## IX ORGANO DE CONTRALOR O FISCALIZACION

- 1°.- Requisitos especiales para su designación.
- 2°.- Funciones y atribuciones.
- 3°.- Obligaciones.

Art. 2°.- Las instituciones del artículo 3° de la Ley, de necesitar adecuar sus estatutos a los requisitos del artículo 1°, deberán efectuarlo en el lapso de 180 días de la publicación del presente.

Art. 3°.- Cuando este Decreto Reglamentario menciona los Regímenes Previsionales Provinciales Profesionales (RPPP), se está refiriendo a aquellos ya existentes, reconocidos como tales por la Ley 2.795 y a los que se crearen en el futuro de acuerdo con las pautas fijadas en el presente Decreto. Asimismo, cuando este Decreto Reglamentario menciona a las Asambleas o decisiones asamblearias, deberán interpretarse ampliamente, incluyendo en el concepto todo cuerpo o procedimiento estatutario de consulta y decisiones del cuerpo de socios o afiliados.

Art. 4°.- Los RPPP funcionarán con autarquía económica-financiera de la asociación profesional que los creó o crearen en el futuro.

Art. 5°.- Los RPPP deberán registrar contablemente sus operaciones en libros rubricados propios, en forma separada de la asociación a la que pertenecen. Asimismo, llevarán registro de las deliberaciones y resoluciones de la asamblea de afiliados y de las reuniones de su órgano de administración. Son obligatorios como mínimo, diario general, inventario y balances, mayor general, actas de órgano de administración y asamblearias.

Art. 6°.- El ejercicio económico de cada RPPP tendrá como fecha de cierre la misma que la asociación a que pertenezcan. Los estados contables se confeccionarán por separado, integrando un mismo cuerpo con los estados contables consolidados.

Art. 7°.- Los recursos de la RPPP serán administrados con total independencia funcional de los propios de cada asociación profesional. Deberán invertirse en condiciones de seguridad y respetando las pautas establecidas por la asamblea de afiliados y previa aprobación del órgano de control o fiscalización.

Art. 8°.- Si de los estados contables surgiera déficit, o en caso de existir elementos de juicio que permitan estimar que éste habría de producirse en el futuro, el órgano de administración deberá convocarlos a asamblea extraordinaria, para informar a los afiliados o beneficiarios y resolver sobre el particular. El llamado asamblea extraordinaria no podrá exceder del término de sesenta (60) días a partir del momento en que surja dicha situación.

Art. 9°.- Cuando los estados contables informen un superávit, se pasará a integrar los fondos de reservas previsionales del RPPP, no pudiendo ser distribuido ni capitalizado por la asociación de profesionales creadora o que dio origen al régimen previsional.

Art. 10°.- Los aportes, fondos y todo recurso con destino de reserva, son inembargables excepto cuando la medida se decreta en juicio ea favor de un afiliado o beneficiario del régimen, por créditos originados en prestaciones impagas.

Art. 11°.- Los certificados de deuda emitidos por el órgano de administración de los RPPP juntamente con el Contador o auditor del régimen, serán título ejecutivo para su cobro por vía judicial, en los términos del artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial o el que en el futuro lo sustituya.

Art. 12°.- Los RPPP existentes en los términos del artículo 3° de la ley o los que en el futuro se crearen, podrán contratar con terceros las tareas contables administrativas, o celebrar entre sí convenios de reciprocidad y apoyo contable – administrativo, cuidando de no confundir los patrimonios y recursos previsionales.

Art. 13°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 14°.- Regístrese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.